El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia -1ª instancia – 02 de mayo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00055-00

**Accionante:** Jorge Eduardo Montoya Cañaveral

**Accionado:** Ministerio de Transportes

**Tema a Tratar: DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015. Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Pereira, Risaralda, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 02-05-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Eduardo Montoya Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía No. 9.874.691 quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Transporte.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Ministerio de Transporte de respuesta a la petición presentada el 20-02-2017; asimismo que revise su caso y haga la liquidación de los impuestos con la referencia y modelo del vehículo.

Narró que (i) solicitó que tiene un vehículo el cual para el año 2015 está avaluado en $20.700.000 y para el 2016 en $21.500.000; (ii) al comparar su vehículo con otro y de la comparación resultó que su vehículo paga $323.000 mientras que el otro $302.000; (iii) razón por la cual presentó petición para obtener información de cómo había sido avaluado su vehículo y le den respuesta de las inconsistencias en el cobro de los impuestos del mismo.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Transporte**

Manifiesta que el día 25-03-2017 se dio respuesta a la petición donde aclara la información solicitada por el accionante, razón por la cual solicita se declare hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la accionada es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionada vulneró el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a su petición de fechas 20-02-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición del Ministerio de Transporte dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el actor al ser titular del derecho de petición que considera vulnerando por el Ministerio de Transporte.

Así mismo, lo está por pasiva el Ministerio de Transporte, pues ante él se presentó la petición (fl.8).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 20-02-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (17-04-2017), dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[3]](#footnote-3). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por el Ministerio de Transporte en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende la accionada.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según lo informó mediante correo electrónico a la Secretaría de esta Sala, no constituye una respuesta de fondo, pues la accionada lo que hizo fue requerir al actor unos documentos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[[7]](#footnote-7), esto es consideró que el actor debía realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Sin embargo, a pesar que dicho requerimiento es viable, según la misma Ley, lo hizo fuera de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación de la petición, término que se pregona en la mencionada norma para este tipo de solicitudes, si en cuenta se tiene que la petición fue recibida el 22-02-2017 (fl.8) y no el 01-03-2017, como lo manifestó la accionada, y el requerimiento el 25-03-2017 (fl.18 vto), plazo que incluso excede contado desde el 01-03-2017, en cuyo caso el requerimiento debió hacerse a más tardar el 15-03-2017 y no el 25-03-2017 (fl.18 vto), como finalmente lo hizo la accionada.

Así las cosas no se dan los supuestos para que se declare superado el hecho que generó la presente acción, por cuanto finalmente el requerimiento de documentos no se hizo dentro del término contemplado para ello, según el artículo 17 ib., tampoco hubo una respuesta a la petición en los términos del artículo 14 ib., razón por la cual se ha vulnerado el derecho de petición aquí implorado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, se tutelará y, en consecuencia, se ordenará al Ministerio de Transporte, a través de Jorge Alejandro Uribe Espinosa o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los documentos requeridos a la parte accionante, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición enviada el 20-02-2017 y radicada el 22-02-2017.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor Jorge Eduardo Montoya Cañaveral identificado con cédula de ciudadanía No. 9.874.691 quien actúa en nombre propio en contra del Ministerio de Transporte.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Transporte, a través de Jorge Alejandro Uribe Espinosa o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la entrega de los documentos requeridos a la parte accionante, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición enviada el 20-02-2017 y radicada el 22-02-2017.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [↑](#footnote-ref-7)